

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2300151</b>
<b>Materia</b>	Empleo.
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta del Ayuntamiento de Castalla a las reclamaciones y recursos presentados por un empleado público.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1 De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó en fecha 13/01/2023 un escrito al que se le asignó el número de queja **2300151**.

En su escrito reclamaba la falta de respuesta del Ayuntamiento de Castalla ante los escritos presentados en su condición de empleado público, con relación a los recursos de reposición interpuestos contra la denegación de solicitud de excedencia e imposición de sanción disciplinaria y ante nueva solicitud de excedencia por interés particular.

1.2 Con fecha 20/01/2023 la queja fue admitida a trámite y se solicitó a el Ayuntamiento de Castalla (notificada en fecha 23/01/2023) que remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del expediente de queja y en particular ofreciera información sobre las causas que han impedido dar cumplimiento a la obligación de resolver e informar al promotor de la queja, y las medidas adoptadas, o a adoptar, para revertir esta situación.

1.3 Con fecha 23/03/2023 se dictó resolución de denegación de ampliación del plazo previsto para la emisión del mencionado informe, a solicitud del Ayuntamiento de Castalla sobre la base de la falta de personal para su elaboración. Sin embargo, ha transcurrido el plazo sin que se hubiese aportado con lo que esta institución no ha podido constatar los hechos denunciados por el autor de la queja, que no ha tenido la oportunidad de formular consideraciones y observaciones sobre el mismo.

### 2 Consideraciones

#### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posible afeción del derecho de la persona interesada a una buena administración lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Con se ha señalado el Ayuntamiento de Castalla no ha aportado el informe requerido sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, lo que nos impide contar con su punto de vista.

Ahora bien, lo evidente es que, con la falta de respuesta, el Ayuntamiento de Castalla ha vulnerado el derecho a una buena administración y en este sentido el **Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda en la Sentencia núm. 586/2020 de 28-5-2020, recurso de casación 5751/2017** ha declarado que:

*“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.*

*Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (allegans turpitudinem propriam non auditur), lo que sucede en casos como el presente en que el incumplido deber de resolver sirve de fundamento a que se haya dictado un acto desfavorable -la ejecución del impugnado y no resuelto-, sin esperar a pronunciarse sobre su conformidad a derecho, cuando había sido puesta en tela de juicio en un recurso que la ley habilita, con una finalidad impugnatoria específica, en favor de los administrados.”*

Se trata por tanto de un principio implícito en el artículo 9.3 de la Constitución (que prohíbe la arbitrariedad de los poderes públicos) y ejemplo de ello es la **Sentencia núm. 1.853/2019 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda de 18-12-2019, recurso de casación 4442/2018** que fija como doctrina casacional la de que:

*“del **derecho a una buena Administración pública** derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa, sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

No debe olvidarse que la falta de resolución expresa a los recursos de reposición formulados y de la solicitud de excedencia voluntaria por interés particular formulados ante el Ayuntamiento de Castalla determina el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que dispone:

Artículo 21. Obligación de resolver.

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”

El deber de resolver constituye un imperativo legal, un auténtico deber constitucional (artículo 103) que rige en todo momento, incluso transcurrido el plazo para resolver.

La falta de respuesta del Ayuntamiento de Castalla no se puede justificar sobre la base de falta de recursos humanos.

Esta institución es consciente y conocedora de las dificultades que en materia de personal se encuentran muchas administraciones, local, autonómica y estatal, pero esta razón no puede ser obstáculo para cumplir con una obligación legal.

No se puede olvidar que, justamente, la planificación de los recursos humanos en las administraciones públicas tiene que tener como objetivo el logro de la eficacia en la prestación de los servicios a la ciudadanía y la eficiencia en la utilización de los recursos personales, económicos, materiales y tecnológicos disponibles, bajo criterios de coherencia organizativa y equilibrio territorial, y para lo cual se pueden aprobar planes para la ordenación de sus recursos humanos que incluyan el análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, las previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo y modificaciones de estructuras de puestos de trabajo, e igualmente se podrá prever la incorporación de recursos humanos a través de las ofertas de ocupación pública.

## 2.2 Conducta de la Administración

Ante la falta de colaboración del Ayuntamiento de Castalla con el Síndic de Greuges, es necesario recordar que el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:  
a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)”.

El Ayuntamiento de Castalla no ha remitido a esta institución el informe requerido incumpléndose el plazo legal máximo y la ampliación concedida por Resolución de fecha 23/03/2023.

Si el Ayuntamiento de Castalla se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al AYUNTAMIENTO DE CASTALLA las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**1.RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Castalla EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los recursos y solicitudes que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**2.**En consecuencia, **RECOMIENDO** al Ayuntamiento de Castalla que adopte las medidas que resulten precisas para resolver, de manera expresa, motivada y a la mayor brevedad posible, los recursos de reposición interpuestos y el procedimiento iniciado a solicitud del interesado, promotor de la presente queja, notificando a este la resolución que se adopte, en cuanto interesado, e indicándole los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

**3. RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Castalla EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**4.** El Ayuntamiento de Castalla está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

**5.** Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Castalla y a la persona interesada.

**6.** Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana